Firmado digitalmente por ARDILES ALCAZAR Willman John FAU 20537630222 soft
Cargo: Director General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.11.2023 09:09:49 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"
"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"
"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

San Borja, 21 de Noviembre del 2023

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000149-2023-DGDP/MC

Vistos, los actuados en el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada Sulma Angelica Pumayalli Bellota; el Informe N° 000013-2023-DGDP-LSC/MC de fecha 20 de noviembre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 302/INC de fecha 11 de abril de 2002, es declarado como Patrimonio Cultural de la Nación el Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata; asimismo, bajo la misma resolución se aprueba el plano de delimitación y rectificada en el extremo del distrito, mediante Resolución Directoral Nacional N° 072/INC de fecha 19 de febrero de 2003, ubicado en el distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000021-2023-SDDAREPCIC/MC de fecha 11 de julio de 2023 (en adelante, la resolución de PAS), la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, instauró procedimiento administrativo sancionador contra Sulma Angelica Pumayalli Bellota (en adelante, la administrada), por ser presunta responsable de ejecutar intervenciones, sin autorización del Ministerio de Cultura, que altero al Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1°, del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;

Que, mediante Carta N° 000078-2023-SDDAREPCIC/MC de fecha 11 de julio de 2023, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, notificó a la administrada, la resolución de PAS y el informe legal que la sustenta; tal como se puede advertir en el cargo de fecha 12 de julio de 2023;

Que, mediante Registro N° 106628-2023 de fecha 19 de julio de 2023, la administrada presenta su escrito de descargos contra la resolución de PAS, en atencion a la Carta N° 000078-2023-SDDAREPCIC/MC;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 021-2023-JBP de fecha 23 de agosto de 2023 (en adelante, el informe pericial), emitido por un Arqueólogo de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, se precisó el valor cultural del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata y la gradualidad de la afectación ocasionada al mismo;

Que, mediante Informe N° 000058-2023-SDDAREPCIC/MC de fecha 22 de septiembre de 2023, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, recomienda imponer a la administrada una sanción de demolición;

Que, mediante Memorando N° 000046-2023-DDC ARE/MC de fecha 25 de septiembre de 2023, la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, remite a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el expediente del presente caso para su evaluación;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **CRRMGDN**

Que, mediante Memorando Nº 001275-2023-DGDP/MC de fecha 27 de septiembre de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, devuelve el expediente del presente caso a la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa para su reevaluación, ya que, no se ha determinado claramente la temporalidad de la afectación al Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata;

Que, mediante Informe Tecnico N° 002-2023-JBP de fecha 06 de noviembre de 2023, un especialista Arqueólogo de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, realiza el análisis, evaluación e informa, en atencion al Memorando Nº 001275-2023-DGDP/MC, donde concluye que no puede determinar la continuidad de la afectación, respecto a la construcción del cerco perimetral al interior del polígono del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata;

Que, mediante Informe N° 000076-2023-SDDAREPCIC/MC de fecha 13 de noviembre de 2023, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad, recomienda a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, se archive el procedimiento administrativo sancionador, instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000021-2023-SDDAREPCIC/MC, contra la administrada Sulma Angelica Pumayalli Bellota;

EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000021-2023-SDDAREPCIC/MC se imputó a la administrada la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, esto es, la ejecución de una obra privada al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, recogidas en el Informe Tecnico N° 003-2023-JBP, que sustenta dicha resolución subdirectoral, las cuales consistieron en:

- Se verificó que el Lote N° 02 está conformado por la presencia de muros de bloqueta de cemento: hacia la parte frontal un muro de bloqueta de cemento en línea recta con una extensión de 7.35 ml y una altura de 1.70 m, visualizándose también una puerta de calamina de 0.90 m de ancho aproximadamente, hacia la parte posterior otro muro de bloqueta de cemento en línea recta con una extensión de 7.20 ml y una altura de 1.70 m, finalmente debo precisar que al interior de este lote se verifica un bloque constructivo prefabricado, correspondiente a un ambiente habitable de un solo nivel con una longitud aproximada de 2.00 m de largo por 2.00 m de ancho, elaborado con material madera y techo de calamina. El área total correspondiente al Lote N° 02, es de 150.07 m^2 aproximadamente, pero el área que se encuentra asentada dentro del polígono intangible del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata es de 109.00 m^2.
- De acuerdo al análisis de imágenes satelitales del sistema Google Earth y el Sistema de Información de Arqueología-SIGDA del Ministerio de Cultura, se verifico la remoción de suelos para la ejecución de una obra privada consistente en una construcción contemporánea, acción que habría comenzado aproximadamente el mes de abril del año 2019, realizando constantes ampliaciones y/o modificaciones (acciones con hechos continuos en el tiempo) hasta el mes de octubre del año 2020 (Ref. imágenes Satelitales del Sistema Google Earth).

Que, se advierte, mediante Registro N° 106628-2023 de fecha 19 de julio de 2023, la administrada presenta su escrito de descargos contra la resolución de PAS, en atencion a la Carta N° 000078-2023-SDDAREPCIC/MC; mediante el cual señala que se hizo uso de la plataforma digital Google Earth como fuente de prueba, la misma que no es precisa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **CRRMGDN**

asimismo, solicita se declare la prescripción de la infracción que se le imputa mediante la resolución de PAS, considerando que la única obra realiza fue en el mes de abril del año 2019;

Que, mediante Informe Tecnico N° 002-2023-JBP de fecha 06 de noviembre de 2023, un especialista Arqueólogo de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, realiza el análisis, evaluación e informa, en atencion al Memorando Nº 001275-2023-DGDP/MC, donde concluye lo siguiente:

- El inicio de la afectación habría comenzado aproximadamente en el mes de abril del año 2019, sustentado en el registro fotográfico del Informe N° D000004-2019-DDC ARE-GQL/MC de fecha 08 de mayo de 2019; así como, los descargos presentados por la administrada el día 19 de julio de 2023, donde indica haber realizado la construcción del cerco perimétrico, en el mes de abril del año 2019.
- Para el presente caso, posterior a la perecía realizada y verificación minuciosa de las imágenes del Google Earth, se indica que algunas imágenes se encuentran borrosas y pixeladas habiendo incongruencias en las imágenes correspondientes al área afectada, como se detalla a continuación:
  - ✓ En octubre del año 2020, efectivamente se visualiza por primera vez el alineamiento que correspondería al cerco perimétrico.
  - ✓ En septiembre del año 2022, ya no se visualiza el alineamiento que correspondería al cerco perimétrico.
  - ✓ En enero de 2023, se vuelve a visualizar el alineamiento que correspondería posiblemente al cerco perimétrico.
- No se podría determinar fehacientemente hasta cuando se habrían dado las acciones continuas en el tiempo en referencia a las observaciones indicadas en el párrafo anterior.

Que, Mediante Informe N° 000076-2023-SDDAREPCIC/MC de fecha 13 de noviembre de 2023, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad, recomienda a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, se archive el procedimiento administrativo sancionador, instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000021-2023-SDDAREPCIC/MC, contra la administrada Sulma Angelica Pumayalli Bellota, toda vez que, se puede determinar que efectivamente no existiría una temporalidad clara de la comisión de las intervenciones ejecutadas en el inmueble, en tanto puede verse de las imágenes satelitales que estas son imprecisas y no determinarían una fecha clara, al aparecer la intervención y posteriormente en los paneles fotográficos ya no figuran, lo cual impediría tener una data de la comisión de las acciones, y por ende tener un procedimiento administrativo Sancionador que a futuro surta efecto de manera favorable;

Que, el numeral 242.1 del Art. 242° del TUO de la LPAG, establece que la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo de cuatro años cuando ello no hubiera sido establecido en alguna ley especial, plazo que se contabiliza, para el caso de infracciones continuadas, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de infracción;

Que, respecto a la temporalidad de la continuidad del cerco perimétrico que sustenta la alteración imputada a la administrada, se advierte que en el Informe Tecnico N° 002-2023-JBP, que sustentó la Resolución de PAS, se indicó que *"De igual modo en el descargo presentado por la señora Sulma Angelica Pumayalli Bellota, en fecha 19 de julio de 2023, indica textualmente haber realizado el cerco perimétrico en el mes de abril del año 2019";*

Que, de acuerdo al principio de verdad material, reconocido en el numeral 1.11 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, corresponde a la Administración Pública verificar

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **CRRMGDN**

plenamente los hechos que sirven de sustento a sus decisiones. Por lo que, de la revisión de los actuados del órgano instructor, no se advierte documentación adicional que sustente la fecha en que se culminó el cerco perimétrico que constituye la alteración del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, siendo el único elemento probatorio de dicha temporalidad, la afirmación consignada en el Informe Tecnico N° 002-2023-JBP, sustentada en las imágenes de Google Earth, según habría culminado en octubre del año 2020, declaración que no obra en ningún documento suscrito por dicha persona, como por ejemplo, un acta de inspección que se hubiera levantado el día en que el personal del órgano instructor verificó los hechos materia de infracción (octubre del año 2020);

Que, si bien con el referido escrito presentado por la administrada, se comprobaría su responsabilidad en los hechos imputados que ocasionaron la alteración del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata; ello no resulta suficiente para sancionar dicha conducta, toda vez que se debe acreditar la vigencia de la facultad del Ministerio de Cultura, para declarar y, por ende, sancionar la comisión de la infracción administrativa imputada, lo cual en el presente caso, no se ha probado, toda vez que el órgano instructor no ha demostrado, de forma fehaciente, la fecha de culminación de dichos trabajos, con la prueba documental pertinente;

Que, al respecto, se debe tener en cuenta la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del Art. 2° de la Constitución Política del Perú y el principio de indubio pro reo, propios del ordenamiento penal, que son extensivos al procedimiento administrativo sancionador, los cuales aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que en caso de dudas, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviendo al administrado de los cargos imputados. En el mismo sentido, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: *"la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandado de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo-. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)[1]"*;

Que, toda vez, en el presente procedimiento administrativo sancionador existe duda razonable e insuficiencia probatoria acerca de la vigencia de la facultad del Ministerio de Cultura, para sancionar la infracción que le ha sido imputada a la administrada, en tanto no se ha demostrado fehacientemente, la fecha en que culminó la ejecución cerco perimétrico que constituye la alteración del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, pudiendo encontrarse a la fecha, prescrita dicha facultad, corresponde absolver a la administrada de los hechos imputados;

Que, en virtud a los principios de presunción de inocencia y presunción de veracidad, reconocidos en la Constitución Política del Perú y en el TUO de la LPAG, respectivamente y, de conformidad con lo señalado en el Art. 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC, que establece que *"En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador",* se recomienda declarar fundado el cuestionamiento de la administrada y, por ende, que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, disponga el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador;

[1] MORÓN URBINA. JUAN CARLOS (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, pág. 451, Tomo II.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **CRRMGDN**

Que, en atención al Principio de Impulso de Oficio, recogido en el numeral 1.3 del Artículo IV del TUO de la LPAG, que dispone que *"Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias",* y toda vez que se ha recomendado el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada; carece de objeto y resulta inoficioso pronunciarse sobre el resto de sus cuestionamientos plasmados en su escrito presentado mediante Registro N° 106628-2023 de fecha 19 de julio de 2023;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley Nº 28296; en el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Sulma Angelica Pumayalli Bellota, instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000021-2023-SDDAREPCIC/MC de fecha 11 de julio de 2023, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al administrado que, previamente a la ejecución de cualquier tipo de intervención u obra privada que se pretenda ejecutar en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, que mantenga a la fecha su condición cultural, como Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, requiere contar con la autorización del Ministerio de Cultura, por lo que, de verificarse intervenciones, obras o afectaciones posteriores no autorizadas, serán consideradas como hechos nuevos dentro de las investigaciones que realice el Ministerio de Cultural.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente resolución a la administrada.

ARTÍCULO CUARTO.- Remítase la presente resolución a la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, para conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **CRRMGDN**